

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6456/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente no se agravia por la respuesta que le otorgó el sujeto obligado y amplía su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave: Desecha, Improcedente, Denuncias, Procedimientos, Órgano Interno de Control.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6456/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6456/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6456/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161822002579**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/1209/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y el oficio SCGCDMX/OICSTC/1442/2022, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Titular de Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y su anexo, en los siguientes términos:

Del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/1209/2022

[...]

Me refiero al oficio **SCG/UT/ 090161822002579/2022**, recibido en la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, relacionado con la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio **090161822002579**, mediante el cual se requiere la siguiente información:

*“Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución.” (Sic)*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en el **Sistema de Transporte Colectivo** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGCDMX/OICSTC/1442/2022**, de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

*“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de: “...denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución...”, únicamente se localizaron 2 denuncias.” (sic)*

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

[...][Sic.]

Del oficio SCGCDMX/OICSTC/1442/2022

[...]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO



Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

SCGCDMX/OICSTC/ 1442 /2022.

Asunto: Se atiende Solicitud de Información  
Pública 090161822002579.

LIC. ENRIQUE MONDRAGÓN AGUILAR  
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL  
PRESENTE

Hago referencia a la Solicitud de Información Pública 090161822002579, en la que se solicita:

*"Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución." (Sic)*

Sobre el particular, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 136 Fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, adjunto al presente la respuesta, con la cual se atiende la Solicitud de Información Pública 090161822002579, por parte de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO



LIC. ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA

[...][Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado adjuntó al oficio antes señalado lo siguiente:

[...]

Solicitud de Información Pública 090161822002579

*"Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución." (Sic)*

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de: *"...denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha Institución..."*, únicamente se localizaron 2 denuncias. *0* *1*

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Me inconformo por la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General, a quien se le solicitó a la letra lo siguiente:

Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución.

No obstante, el sujeto obligado, por conducto del Órgano Interno de Control, se ciñó a señalar que únicamente se localizaron 2 denuncias; lo cual no atiende a lo requerido; cabe señalar que, al solicitar todas las denuncias y procedimientos de denuncia, requerí toda la información relacionada con éstos y no sólo el número de denuncias que el OIC localizó.

En este entendido, se actualiza la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado entregó información incompleta.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El veinticinco de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6456/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular **amplía su solicitud** primigenia al realizar requerimientos novedosos tal y como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución

[...][*Sic.*]

- b) El Sujeto Obligado, otorgó respuesta a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/1209/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós suscrito por el Director de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial y el oficio SCGCDMX/OICSTC/1442/2022, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Titular de Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo y su anexo, mediante los cuales atendieron lo peticionado por la persona solicitante.



- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravo esencialmente por lo siguiente:

Me inconformo por la respuesta brindada por la Secretaría de la Contraloría General, a quien se le solicitó a la letra lo siguiente:

Solicito todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para señalar irregularidades en procedimientos de contratación de dicha institución.

No obstante, el sujeto obligado, por conducto del Órgano Interno de Control, se ciñó a señalar que únicamente se localizaron 2 denuncias; lo cual no atiende a lo requerido; cabe señalar que, al solicitar todas las denuncias y procedimientos de denuncia, requerí toda la información relacionada con éstos y no sólo el número de denuncias que el OIC localizó.

En este entendido, se actualiza la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado entregó información incompleta.  
[...][Sic.]

No obstante, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso amplió su solicitud primigenia por las siguientes razones:

- a) El particular en su pedimento informativo original solicitó al sujeto obligado todas las denuncias o procedimientos de denuncia que se han presentado en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, esto con la finalidad de señalar alguna irregularidad en los procedimientos de contratación en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- b) El sujeto obligado, en su respuesta, manifestó que localizaron **dos denuncias**, una vez que realizó el procedimiento de búsqueda en sus archivos físicos así como en los archivos electrónicos.
- c) El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión se agravió por considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, ya que solicitó todas las denuncias y procedimientos, al requerir toda la información relacionada con éstos y no solo el número de denuncias.

Habiendo expuesto lo anterior, es evidente que el particular en su escrito de interposición de recurso de revisión amplió su pedimento original, como se observa a continuación:

1. En su solicitud original peticionó le fueran proporcionadas todas las **denuncias o procedimientos** de denuncia. **Nunca requirió en su pedimento primigenio el expediente de todas las denuncias junto con el de los procedimientos de denuncia.**
2. Lo anterior es así, ya que su **pedimento informativo sólo le señalaran todas las denuncias o procedimientos de denuncia**, presentados ante el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, relacionados con presuntas irregularidades en los procedimientos de contratación en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
3. En conclusión **nunca peticionó la documentación relacionada con las denuncias y procedimientos**, antes señalados. En síntesis, la queja de particular versó sobre que no le fue proporcionada información que no solicitó inicialmente.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6456/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**